

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro nautico, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones a de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este **BOLETÍN** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **BOLETINES** OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **BOLETINES** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de mayo de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley de 21 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habrán de celebrarse en la primera quincena del mes de junio próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 25 de diciembre último, tendrán lugar el día 6 de julio del presente año.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de agosto siguiente a la elección.

Art. 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones provinciales, no mediando causas especiales de cesación continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas, hasta que se posea la posesión de sus cargos los Diputados electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Queda en vigor a todos sus demás efectos, el Real decreto de 23 de diciembre último.

Dado en Palacio a 15 de mayo de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

REAL ORDEN

lmo. Sr.: A fin de cumplir con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la Infancia, y la Real orden de 17 de octubre de 1918.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que requiera V. I. a los Alcaldes de esa provincia para que, en el término improrrogable de un mes, las Juntas municipales de Protección a la Infancia que no funcionen, se reorganicen como la Ley previene.

Que una vez consultadas remitan dichas entidades al Consejo Superior, por conducto de V. I., copia de las actas correspondientes.

Que inmediatamente sean nombrados por las Juntas locales los Vocales delegados que han de ejercer activa vigilancia cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno o de las lactancias y por cuenta de las Diputaciones provinciales.

Que por las Juntas protectoras se lleve un registro de las personas que se dedican a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas o como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración, consiguientemente, el número de niños que hay en cada localidad en lactancia mercenaria y el trato que los mismos reciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1919.—Goicoechea.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desaparecida según Informe de la Inspección general de Sanidad, la gripe en varias provincias de España, reducida en otras a casos esporádicos, y existiendo en forma epidémica en contados pueblos, cesando, por consecuencia, las causas que impulsaron las limitaciones establecidas para la emigración

por Reales órdenes de 28 de noviembre y 10 de enero últimos.

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el embarque de emigrantes por todos los puertos habilitados de la Península y de sus islas, siempre y cuando acrediten su condición ante los inspectores de emigración, mediante certificado expedido gratuitamente por la Autoridad local respectiva, que no proceda de pueblos donde la gripe exista en forma epidémica; y

2.º Que asimismo se autorice el transporte de emigrantes en los barcos legalmente dedicados a este servicio, admitiendo el número total de los que pueden conducir, conforme a su habilitación, quedando, por tanto, sin efecto las restricciones marcadas en la Real orden de 10 de enero último.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla, 12 de mayo de 1919.—Ossorio y Gallardo

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del día 15 de mayo de 1919.)

Don Antonio del Pozo Cadorniga, Secretario de la Excma. Diputación provincial de León.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta dependencia, aparece que han sido Diputados a Cortes por esta provincia durante los últimos veinte años, los señores que a continuación se relacionan:

Distrito de Astorga

- D. Adolfo Rodríguez de Cela: 1899 a 1904.
- D. Eduardo García Bajo Guillón: 1905 a 1907.
- D. Javier Millán y García: 1907 a 1909.
- D. Manuel Gallón García: 1910 a 1918.

Distrito de La Bañeza

- Excmo. Sr. Marqués de Cubas (D. Francisco de Cubas y Erice): 1899 a 1904.
- D. Antonio Pérez Crespo: 1905 a 1918.

Distrito de La Vecilla

- Excmo. Sr. D. Fernando Merino Villarino: 1898 a 1914 y 1918.
- D. Isaac Balbuena Iriarte: 1918.

Distrito de León

- D. Juan Bautista Lázaro: 1896 a 1898.
- D. José Egozagaray Mallio: 1918.
- D. Pablo de Azcárate Fiórez: 1918.

Distrito de Murias de Paredes

- Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Irujo: 1896 a 1914.
- D. Octavio Álvarez Cerballo: 1915 a 1916.
- D. Tomás Rodríguez y Rodríguez: 1918.

Distrito de Ponferrada

- D. Miguél García Romero: 1900.
- D. Severo Gómez Núñez: 1903 y 1904.
- D. Leopoldo Cortizas Porras: 1901 y 1902.
- D. Alvaro García Prieto: 1905 a 1907.
- D. Félix de Llanos Torriglia: 1907.
- D. Amós Salvador Sáenz: 1910.
- D. Eugenio Barrero Sánchez Guerra: 1915.
- Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto: 1914.
- D. Manuel Sáinz de Vicuña: 1918.
- D. José López y López: 1918.

Distrito de Riaño

- D. Tomás Allende Alonso: 1896 a 1898.
- D. Enrique Allende Allende: 1905 a 1909.
- D. Cesáreo Dueñas Ureña: 1910.
- D. Fernando Merino Villarino: 1914 a 1916.
- D. Carlos Merino Segura: 1918.

Distrito de Sahagún

- D. Fernando Sánchez F. Chacarro: 1899 y 1900.
- D. Modesto Franco Flórez: 1901 a 1907.
- D. José M. Quiñones de León: 1907 a 1914.
- D. Juan Barriobero y Armas: 1918 a 1918.

Distrito de Valencia de Don Juan

- D. Andrés Garrido Sánchez: 1907 a 1909.
- D. Mariano Alonso Bayón: 1910 a 1918.

Distrto de Villafranca del Bierzo
 D. Alvaro Saavedra Magdalena: 1898 a 1900.
 D. Enrique Saavedra Magdalena: 1907 a 1909
 D. Luis Balauñe Costa: 1901 a 1907 y 1910 a 1918.

También certificado: Que durante el mismo período de tiempo, han sido Senadores por esta provincia, los señores siguientes:

- D. Tomás Allende Alonso: 1869, 1907 y 1913
- D. Eduardo Gallón Dabán: 1931 a 1905.
- D. Mariano Fernández de las Cuevas: 1905.
- D. Avaro Saavedra Magdalena: 1907, 1914 y 1918.
- D. Cristino Martos L'ovej: 1910.
- D. Valentin Céspedes Céspedes: 1911.
- D. Leopoldo Cortinas Porras: 1914.
- D. Eduardo Bajo García Gullón: 1914
- D. Juan Uria y Uria: 1916.
- D. Adolfo R. de Cea: 1907.
- D. Antonio Gullón del Río: 1918.

Y para que conste, y a fin de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de abril de 1910, expido la presente, visada y sellada en León, a 13 de mayo de 1918.—Antonio del Pozo.—V.º B.º: El Presidente, M. Alonso.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
 NÚMERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Adito Digón Oratio, vecino de Torral de los Vados, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de mayo, una solicitud de rectificación pidiendo 100 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maria*, sita en el paraje de las vallas, término de Argayo, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca llamada prado de las Rozadas, propiedad de D. Gonzalo González Pestaña, vecino de Argayo, y desde este punto se medirán 20 metros al NE., colocando una estaca auxiliar; 1,200 al S., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al O., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 400 al O., la 4.ª; 1,300 al N., la 5.ª, y con 800 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.415
 León 12 de mayo de 1918.—/ J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Emilio Alvarez, vecino de Puerto de Somiedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de mayo, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de cobre llamada *La Babiana*, sita en el paraje «minas de oro», término de Sañentes, Ayuntamiento de Palacios del Sil. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. del prado denominado Buxano, propiedad de D. Severino Alonso, vecino del referido Sañentes, y desde este punto se medirán 100 metros al NE., donde se colocará la 1.ª estaca; 500 al NO., la 2.ª; 200 al SO., la 3.ª; 600 al SE., la 4.ª; 200 al NE., la 5.ª, y con 100 al NO. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.430.
 León 12 de mayo de 1918.—/ J. Revilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Bañeza

Fiscal de Santa María de la Isla, D. Felipe Ramos López.
 Fiscal de Santa María del Páramo, D. Bonifacio del Egido Cebero.
 Fiscal de Urdiales del Páramo, D. Nicasio Sarmentero Prieto

En el partido de León

Fiscal de Chozas de Abajo, don Baldomero Casas Fernández.

En el partido de Marías

Fiscal suplente de Villablino, don Recaredo Gómez Lama.

En el partido de Ponferrada

Fiscal suplente de Molinaseca, D. Juan Barrios Ferrández.
 Juez suplente de Puente de Domingo Pérez, D. Cristóbal Domínguez Termonén.

En el partido de Riaño

Fiscal de Puebla de Lillo, D. José Fernández Rescón.
 Fiscal suplente de Sajama, don Felipe Álvarez Fernández.

En el partido de Sahagún

Fiscal de Villamoratal, D. Cipriano Santa María Cesado.

En el partido de Valencia de Don Juan

Fiscal suplente del mismo, D. Enrique Rodríguez Ravillo.

En el partido de Villafranca del Bierzo

Fiscal de Sobrado, D. Julio García Cervigdo.

Lo que se anuncia a los efectos de la reg.ª 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1937.

Valladolid 16 de mayo de 1918.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			—	Ptas. Cts.
D. Domiciano Fernández...	Carracedelo	Industrial	445	»
El mismo	Idem	»	853	92

León 9 de mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1919 a 1920

Mes de mayo

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1.880 »
2.º	Policia de seguridad	229 08
3.º	Policia urbana y rural	2.503 87
4.º	Instrucción pública	225 »
5.º	Beneficencia	700 »
6.º	Obras públicas	637 50
7.º	Corrección pública	104 16
8.º	Montes	»
9.º	Cargas y contingente provincial	7.908 18
10.º	Obras de nueva construcción	»
11.º	Imprevistos	83 33
12.º	Resultas	»
Suma total		13.869 12

Astorga 30 de abril de 1919.—El Contador, Paulino P. Monteserín.
 El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial, a los efectos legales.—Astorga 1.º de mayo de 1919.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde accidental.

Alcaldía constitucional de Villacé

No habiendo tenido efecto el anuncio inserto en el Boletín Oficial número 2, del viernes 4 de abril, se hace público que desde esta fecha y por el término de quince días, se admitan relaciones de alta y baja en la riqueza rústica y urbana que tengan pagados los derechos reales, y cuyas relaciones tienen que estar autorizadas por comprador y vendedor y que sea el mismo que figure en los repartos, pues hay muchos que compran fincas y los vendedores no figuran en los repartos y plázan desde de baja a un contribuyente que

no existe hace varios años. Los indicados documentos serán entregados en la casa que habita el Secretario de este Ayuntamiento.

Villacé 12 de mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Alonso Alvarez.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Habiéndose extraviado del pasto una pollina de pelo negro, de cinco a seis años, mal esquilada, de alzada sobre 1,150 metros, herrada de pies manos; lleva cabezon de suela con cordel y cadena; es de la propiedad de Victorino González Villaverde, vecino de esta villa.

Se rueg a las autoridades locales que, caso de ser habida, den cuenta a esta Alcaldía para que el dueño pase a recogerla.
Bembibre 14 de mayo de 1919.—El Alcalde, N. Rodríguez.

Alcaldía consistorial de Santas Martas

Se halla terminado y puesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento que ha de regir en el año de 1919 a 1920, para oír reclamaciones por un plazo de quince días.

Santas Martas 14 de mayo de 1919.—El Alcalde, Matias Garza.

Alcaldía consistorial de Villarejo de Orbigo

Formado por la Junta respectiva el reparto general de consumos y demás atenciones municipales de este Ayuntamiento para el año económico de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante dicho plazo y tres días más se oírán las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes comprendidos en dichos documentos cobratorios.

Villarejo de Orbigo 14 de mayo de 1919.—El Alcalde, Andrés Pérez.

Alcaldía consistorial de Sahagún

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general en sus dos bases

personal y real para el año económico de 1919 a 1920, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Sahagún 12 de mayo de 1919.—El Alcalde, Santos Font.

Caspos envenenados

Para combatir la plaga pulga de la vida, se hallan envenenadas las plantaciones de vid siguientes:

Finca de D. Juan Retuerto.—Al Rosario, que linda Norte, Victoria Retuerto; Sur, Florentino del Corral; Este, camino, y Oeste, senda.

Finca de D.ª Clementina C. de Vaca.—Al valle, que linda Norte, doña Ruperta Núñez; Sur, reguera; Este, Cipriano Merino, y Oeste, finca de Girón.

Fincas de D. José Calderón.—Al canto blanco, que linda Norte, Ángel Ruiz; Sur, camino; Este, Demetrio Prieto, y Oeste, reguera.

Otra, al Secadal, que linda Norte, herederos de D.ª Cruz Núñez; Sur, D. Juan Florer; Este, camino, y Oeste, senda del coche.

Finca de D. Santos Font.—Al soto, que linda Norte, D. Constancho del Corral; Sur, D. Félix Miguel; Este, camino, y Oeste, senda.

Sahagún 15 de mayo de 1919.—El Alcalde, Santos Font.

JUEGADOS

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez

de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Marcelo García Sabugo, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D.ª Urbana Macías García, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, y en la cantidad de dieciséis mil ciento veintiocho pesetas, la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco de la ciudad de Astorga, calle de la Rúa (antigua), hoy de Manuel Guillón, número catorce, de planta alta y baja, de nueva y sólida construcción, y mide su fachada principal ocho metros por veintuno de fondo, que hacen un total de ciento sesenta y ocho metros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con casa de D. Alfredo, D.ª Cándida y D.ª María de las Mercedes Lombán; por la izquierda, con pisazoleta y casa de D. Magín Rubio, y espada, con casa de D. Federico Alonso Garrote.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado se ha señalado el día primero de julio próximo, a las doce de su mañana; haciéndose presente que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registrador, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examínalos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse

a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Astorga nueve de mayo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, F. H., José Maroto.—V.º B.º: El Juez, Luis Anado.

Don Augusto López de La Atocha, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 26 del actual, y hora de las doce, se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte de la Junta del partido a que se refiere el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en La Bañosa a 14 de mayo de 1919.—Augusto López de La Atocha.—P. S. M., Anasio García.

Don Anasio García Garrido, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de La Bañosa.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, D. Augusto López de La Atocha, en providencia dictada en el expediente promovido en este Juzgado por D. Enrique C. Fernández, vecino de San Arian del Va-

lito, a fin de que puedan examinarlo antes o después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario, serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a que el Inspector exija un certificado en el que se haga constar la causa del deceso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo, autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el deceso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, apizcando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cordón y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto a la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se imprime, según la calidad de las reses, a fin de distinguir en todo momento los corderos de las carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas a la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un preclito de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal, podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, e inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oseo, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

rio. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquí se verifique, a los propietarios o encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados; con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halla en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de deceso que se señalan en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquí haya cesato, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquélico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de deceso total, debiendo ser aisladas en el Matadero las que se encuentran en este caso, participando al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de deceso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario, se procederá al aislamiento como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas, serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas

De, solicitando se reciba información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio útil o usufructo de treinta y dos fincas, sitas en término de dicho San Adrián, a los efectos del artículo ciento noventa y dos de la ley Hipotecaria y siguientes, se llama y cita por el presente edicto a los herederos D. Eladio Máximo Frías y Jerez, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado y en dicho expediente por término de sesenta días, por si tienen que alegar algo en contra de la inscripción solicitada, por proceder dichas fincas de referido señor D. Eladio Máximo Frías.

La Bañeza dos de abril de mil novecientos diecinueve.— Anesio García.

ANUNCIO OFICIAL

Parque de Intendencia de La Coruña

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes de junio próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras

de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peneta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, representándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último racibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen a su venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recibido la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dan o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la

llama, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el Depósito de Ferrol

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Habas y avena.

Para los Depósitos de Lugo y León

Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Sal común.
Habas y avena.
Paja larga.

Coruña 10 de mayo de 1919.—El Director, P. O., José Vifias.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número entarado del anuncio publicado en el

Boletín Oficial de esta provincia, fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes actual, y del pliego de condiciones e que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen y plazos en que hayan de entregarse) el precio de pesetas céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña de de 1919.

(Fecha, y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial

de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario o encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara dicha enfermedad con la excepción, podrá recogerse a lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá a lo dispuesto por la Real orden de 25 de octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de noviembre de 1914, haciéndose extensiva a todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

IV

DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empicados hábiles, a fin de evitar torturas y sufrimientos a los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos o piernas de persona alguna, aun que ésta lo solicite, para aliviar de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria a la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas o escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo; los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las men-

cionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no crezca duda respecto a la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas a la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con leuero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne, que afearían el buen aspecto de las reses.

V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres o cuatro horas en las navas de oro, tanto para que adquieren propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, imbecundas de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reúne las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reúne las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño o encargado de alguna res manifestara dicha enfermedad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero, verifique de nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará a un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto a los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal ob-